



R.A. N° 101 -2025-OEA-INSN

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 02 de Mayo... del 2025

**VISTO:**

El Recurso de Apelación de fecha 05 de diciembre del 2024, interpuesto por **LUZ ROSAS REYES**, identificada con DNI N°06243653, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel 4, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de reintegro de la bonificación por guardia hospitalaria por el periodo del 06 de junio 2008 hasta el 30 de setiembre del 2013, más intereses y el Informe N° 151-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 253-OAJ-INSN-2025 el 14 de abril del 2025, y;



**CONSIDERANDO:**

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 05 de diciembre del 2024, la servidora **LUZ ROSAS REYES**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 24 de setiembre del 2024, en la cual solicitó el pago por reintegro de la bonificación por guardia hospitalaria por el periodo del 06 de junio 2008 hasta el 30 de setiembre del 2013, más intereses;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;



Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia de su solicitud de pago del reintegro de la bonificación por guardia hospitalaria por el periodo del 06 de junio 2008 hasta el 30 de setiembre del 2013, más intereses;



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: "la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 151-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 253-OAJ-INSN-2025 el 14 de abril del 2025, analiza y concluye; respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **3. ANALISIS:** (...) **3.3 Evaluación. 3.3.1** Sobre el particular, y de la revisión de los antecedentes descritos en el punto 1, del presente informe, se tiene que, el recurso interpuesto de apelación por denegatoria ficta, debe responder a sus presupuestos de procedibilidad. Esto es, en palabras del Pleno Jurisdiccional Regional Contencioso Administrativo, celebrado el 5 de setiembre del 2009: Que solo debe solicitarse el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, en tanto que no existe ninguna resolución o acto administrativo ficto denegatorio.

Lo resuelto por el Pleno, nos dice, que la denegatoria ficta, solo se plantea para el restablecimiento de un Derecho, mas no, para exigir se declare procedente el recurso, como en el presente recurso, el interesado lo plantea. **3.3.2.** En concordancia con lo descrito, el Instituto Nacional de Salud del Niño, a través de sus órganos de línea, elaboro con fecha 24 de enero del 2025, el Informe N° 064-ACA-UpyR-OP-INSN-2025, que concluye en declarar **IMPROCEDENTE** su recurso de apelación. Asimismo, con fecha 20 de marzo del 2025, se elabora la Nota Informativa N° S/N-OP-N°373-UPyR-N° 070-ACA-INSN-2025, que corre traslado de los autos correspondientes al presente caso. **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: **4.1.** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **4.2.** De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados de los informes obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos en el presente informe, esta Oficina de Asesoría Jurídica, opina declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la servidora Luz ROSAS REYES, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, con el cargo Tecnólogo Médico, Nivel 4°(IV). **4.3.** Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, se





**RECOMIENDA** oficial al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto resolutivo. (...)

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable siendo esta el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **IMPROCEDENTE**, el presente recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 05 de diciembre del 2024, interpuesto por **LUZ ROSAS REYES**, identificada con DNI N°06243653, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel 4, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago de reintegro de la bonificación por guardia hospitalaria por el periodo del 06 de junio 2008 hasta el 30 de setiembre del 2013, más intereses; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

**Regístrese y comuníquese;**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
  
LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL  
Directora Ejecutiva  
Oficina Ejecutiva de Administración  
C.L.A.D. N° 35936

IJLM/MPVA

**Distribución:**

- ( ) Recurrente
- ( ) Oficina Ejecutiva de Administración
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Oficina de Estadística e Informática